



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente escrito en donde el apoderado judicial de la parte demandante reforma la demanda. Sírvese proveer.

Cartago V., noviembre 20 de 2020

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGA JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2015-00188-00
PROCESO: VERBAL ESPECIAL
DEMANDANTE: IVAN DARIO GARCIA VILLEGAS
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HELIODORO
VILLEGAS AGUDELO
Auto: 2785

En escrito que antecede, la parte actora presenta memorial de reforma a la demanda en el sentido que en la demanda inicial se había señalado que el bien inmueble objeto de este proceso y distinguido con la ficha catastral número 01-01-0239-0019-000 y con número de matrícula inmobiliaria **375-66735** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, tenía un área de terreno de 172 metros cuadrados según el certificado de tradición y matrícula inmobiliaria arriba citado, pero la realidad es que el área de terreno de ese bien inmueble según certificado catastral especial número 1381-187214-42305-5 expedido el 5 de febrero de 2020 por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi corresponde a un área total de 348 metros cuadrados, de los cuales 155 metros cuadrados corresponde a área construida y el restante, es decir, 193 metros cuadrados pertenecen al solar.

Así mismo, se tiene en cuenta como demandado los Herederos Indeterminados del hoy Causante señor HELIODORO VILLEGAS AGUDELO, y en contra de las demás personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **375-66735** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago Valle, que una vez revisado, se encuentra dentro de los parámetros del artículo 93 del CGP, esto es, el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Pues bien, respecto a la reforma de la demanda el artículo 93 del Código General del Proceso establece:

“Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.



La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. ...*
- 3. ...*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admite se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación..."*

De acuerdo con las normas transcritas y revisado el presente proceso se advierte que aún no se han decretado pruebas ni tampoco se ha señalado fecha para la audiencia inicial, según se desprende de la constancia secretarial que precede, es procedente la reforma de la demanda solicitada por la parte actora al tenor del artículo 93 del CGP.

Aun y con todo, ante la mora en este trámite, y el incumplimiento de cargas ya ordenadas en pronunciamientos anteriores, se requerirá conforme al artículo 317 del CGP a la parte interesada para que impulse la actuación.

"Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1.- Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. ..."***

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda, conforme a lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En adelante se entienden reformada la demanda, en el sentido de que en realidad el área de terreno de ese bien inmueble según certificado catastral especial número 1381-187214-42305-5 expedido el 5 de febrero de 2020 por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi corresponde a un área total de 348 metros cuadrados, de los cuales 155



metros cuadrados corresponde a área construida y el restante, es decir, 193 metros cuadrados pertenecen al solar. Igualmente se tendrá como demandado los Herederos Indeterminados del hoy Causante señor HELIODORO VILLEGAS AGUDELO, y en contra de las demás personas indeterminadas que se crean con igual o mejor derecho sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **375-66735** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartago Valle.

TERCERO: Ordenar incluir en el emplazamiento de las personas que se crean con derecho y en la valla que se encuentra fija en el predio conforme al numeral SEXTO del auto admisorio, la variación que se surtió con esta reforma a la demanda.

CUARTO: Se ordena la notificación personal a la parte demandada de esta providencia, conforme lo anunciado en el auto admisorio, otorgándole copia del escrito de reforma y sus anexos.

QUINTO: Requerir a la parte interesada para que en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, para que cumpla la carga que se le impuso en providencia 3112 de julio 10 de 2018.

Notifíquese,

Firmado Por:

DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO
JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8ae57dd094b83f21755fb48e6ba2423c3431393a15747282b5f660584153301**

Documento generado en 08/12/2020 08:57:32 p.m.